--- Trelew, de noviembre de 2.013.-

--- **Y VISTOS**: La presentación de fs. 751/754 y el pedido de aclaratoria de fs. 756/758vta. deducidos contra la sentencia interlocutoria de fs. 745/747vta., y----------

--- **CONSIDERANDO**:----------

--- **I.-** Que, en lo pertinente, la resolución de fs. 745/747vta. revocó la resolución de primera instancia de fs. 704/vta., y ordenó que, previo al pago que pudiera corresponder, T. deberá proceder a efectuar la liquidación que surge de la Escritura Pública de fs. 517/519, e impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- Contra esta decisión el representante de T. planteó a fs. 751/754 “revocatoria in extremis” con distintas “reservas”.----------

--- A fs. 756/758vta. pidió, también, aclaratoria contra esa resolución de esta Alzada.-----

--- **II.-** Así planteadas ambas pretensiones corresponde que sean desestimadas por las siguientes razones.----------

--- A) Respecto de la presentación de fs. 751/754, cabe tener presente que esta Sala expresó que toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley (conf. S.I.C. nº 06 de 2011 en "Recurso de queja en "M. T. S.A. c/ P., C. E. s/ Ejecutivo", expte. nº 33/2011-r.C.A.T.; S.I.C. nº 37 de 2012 en "G. SA c/ B. d. C. SA s/ Acción de nulidad", expte. nº 170/2012-r.C.A.T.), pues, en rigor, "no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone, lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio" (C.S.J.N., in re "Palmiciano" de 2007, La Ley Online, AR/JUR/8719/2007; del dictamen del Procurador General).----------

--- Así, pues, bajo esas pautas se advierte que el escrito de revocatoria “in extremis” de fs. 751/754, por la sustancia de la pretensión que canaliza –más allá del nombre con que se la presentó– se trata, en rigor, de una revocatoria ordinaria deducida contra una sentencia interlocutoria y como tal no es del tipo de las que refiere el art. 276 del C.P.C.C., que, expresamente, dispone que sólo las providencias simples dictadas por el Presidente de Sala admiten el recurso de revocatoria ante la propia Alzada (conf. S.I.F. nº 42 de 2013 en "Inc. de apelación en autos `M., J. C. c/ Gobierno de la Provincia del Chubut s/ Amparo`", expte. nº 567/2013-r.C.A.T).----------

--- De modo que, en tanto que contra las resoluciones dictadas en segunda o ulterior instancia no cabe impugnaciones por los causes ordinarios, en virtud del carácter definitivo que revisten (conf. De Santo, "Tratado de los recursos", Buenos Aires, 1999, T. I, p. 223; esta Sala en la S.I.C. nº 30 de 2010 en "B. M. c/ R. s/ Ordinario”, expte. nº 326/2009-r.C.A.T.), a lo solicitado no ha lugar.----------

--- B) Respecto de las “reservas” que con esa presentación se efectúan, cabe considerar que reservar significa "guardar algo para lo futuro, dilatar para otro tiempo lo que se podía o se debía ejecutar o comunicar al presente" ("Diccionario de la Lengua Española", Real Academia Española, 19ª ed., pág. 1137), de donde se sigue que la reserva de un derecho no equivale al ejercicio del mismo y resulta ineficaz si no es seguida de ese efectivo y concreto ejercicio (esta Sala en la S.D.L nº 20 de 2005 en “P., J. L. c/ Municipalidad de Rawson s/ Cobro de haberes e indemnización de ley", expte. nº 20353/2005-r.C.A.T.).----------

--- En este sentido se ha expedido la Suprema Corte de Buenos Aires, al precisar que “los derechos deben ser ejercidos en la forma y oportunidad pertinentes, siendo ineficaz su mera reserva” (conf. SC Buenos Aires, Ac.36932, 31/03/1987, "Novella, Gustavo c/ Epelua, Heraldo y/o propietario s/ Indemnización daños y perjuicios", AyS 1987-I-479; íd., Ac.42298, 12/12/1989, "Moran, Oscar s/ Recompensa por hallazgo de cosa perdida", AyS 1989-IV-561; íd., Ac.42778, 04/12/1990, "Blotta, Javier Andrés c/ Menga, Osvaldo Rogelio s/ Consignación de alquileres", AyS 1990-IV-388; todos en en JUBA, sum. B9392).----------

--- De modo que el presentante deberá realizar lo que estime corresponder del modo que mejor lo entienda.----------

--- C) En relación con la aclaratoria de fs. 756/758vta., se advierte que el presentante pretende –en virtud de interpretar la Escritura Pública glosada en autos a fs. 517/519 y la manifestación de voluntad del cedente– que se aclaren los temas que propuso a fs. 758 relativas a cuál es el “único crédito a cobrar” por su parte, el pago de las costas devengadas en el expediente con los fondos depositados y que se suplan las omisiones en que incurrieron las partes al realizar la cesión que ahora se cuestiona (puntos 1 a 3).----------

--- Si bien el art. 275 último párrafo del C.P.C.C. autoriza a aclarar a pedido de parte, formulado dentro de los cinco días de la notificación, las sentencias dictadas por las Cámaras de Apelaciones, de ello no se sigue que la petición sea admisible y procedente sin más.----------

--- La aclaratoria, como tiene dicho esta Sala, no habilita un nuevo examen sustancial de las cuestiones ya resueltas sino el perfeccionamiento de una decisión tomada; es, en rigor, uno de los remedios para obtener que ella sea depurada de errores materiales, oscuridades y omisiones, y tiene por límite la prohibición de alterar su sustancia (conf. S.I.C. nº 47 de 2010 en "R., B. A. c/ M., S. E. s/ Demanda por escrituración", expte. nº 81/2010-r.C.A.T.; doc. arts. 168, inc. 2º, y 275 del C.P.C.C.; Azpelicueta – Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, ps. 249 y sig.).----------

--- Y este nuevo embate del quejoso, por su posición, soslaya que las cuestiones planteadas en autos tienen adecuadas respuestas en la sentencia cuya aclaración se solicita, de conformidad con la plataforma fáctica invocada tanto por la recurrente como

acreditada en autos. Por ello, los tres puntos ahora planteados por este medio exceden el marco de admisibilidad taxativo de la sentencia aclaratoria (conf. Palacio – Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, T. IV, p. 500), que –en tanto tal– no puede alterar lo sustancial del fallo so riesgo de asumir la función que corresponde a otro recurso (SC Buenos Aires, 01/06/1984, "Juliá, Gregorio c/ Ramos, Armando y otros", E.D. 113-181).----------

--- A la aclaratoria de fs. 756/758vta. no ha lugar.----------

--- **IV.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán a la peticionante (art. 69, C.P.C.C.). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. R. O. C. en 0,55%, incluyendo el plus procuratorio, calculado sobre el monto de la liquidación ordenada a fs. 745/747vta. cuestionada (arts. 5, 6, 8, 13, 32 de la Ley de Aranceles).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Desestimar las peticiones de fs. 751/754 y 756/758vta.----------

--- Imponer las costas a la peticionante.----------

--- Regular los honorarios del Dr. R. O. C. en 0,55%, incluyendo el plus procuratorio, calculado sobre el monto de la liquidación ordenada a fs. 745/747vta.-------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2013 – SIC – CONSTE.----------